

ORDENANZA NÚM. 46, REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO DE DAROCA

CAPITULO PRIMERO Objeto, ámbito y limitaciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación sobre vía pública de terrazas e instalaciones complementarias, tales como parasoles, toldos, protecciones laterales, alumbrado, etc. A estos efectos se entienden como terrazas el conjunto de mesas, sillas e instalaciones provisionales, fijas o móviles, que sirvan de complemento temporal a una actividad legalizadas del ramo de la hostelería.

Art. 2. Ambito.

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público y vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.

2. Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición anterior, se encuentran en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal.

b) Cuando se trate de actividades ejercidas con motivo de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por el órgano municipal competente.

Art. 3. Limitaciones generales.

1. Las terrazas de veladores solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que obtengan la autorización.

2. Queda prohibida la instalación en vía pública justificada en el servicio de la instalación de terrazas de los siguientes elementos:

a) Cualquier instalación de suministro de servicio, salvo la instalación de alumbrado propio de la terraza.

b) Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas.

c) Instalaciones de aparatos reproductores de imagen o sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.).

3. Las terrazas deberán estar instaladas preferentemente en el lado en que se encuentre la actividad. En caso de no ser posible se propondrá al Ayuntamiento la ubicación alternativa, estudiándose esta y debiendo ser aprobada por la Comisión Municipal, previos los correspondientes informes.

4. La instalación de la terraza en ningún caso reducirá el paso peatonal a menos de 1,5 metros, salvo que la vía donde se instale, la acera o el paso existente sea inferior a la anchura anteriormente mencionada.

5. No podrán instalarse terrazas junto a salidas de emergencias de locales o edificios.

6. No podrán instalarse terrazas en pasos peatonales ni salida de vehículos ni portales de viviendas.

7. Será incompatible la instalación de una terraza o velador con otro tipo de instalaciones similares tipo barricas, siempre que reste vía pública a los viandantes, salvo previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 4. Tipologías de terrazas.

Se establecen las siguientes tipologías de terrazas:

A. Terrazas con mesas de altura de aprox. 74 cm y sillas colocadas en los cuatro lados, o en dos de ellos.

B. Terrazas con mesas de altura de aprox. 74 cm y sillones colocados en los cuatro lados, o en dos solo de ellos.

C. Terrazas:

-Con mesas altas y taburetes.

-Mesas bajas y taburetes.

-Mesas bajas y sillones.

D. Mixtas, que podrán tener la mezcla de las anteriormente nominadas.

Art. 5. Tipologías de mobiliario.

El mobiliario y parasoles a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional que se encuentren en su entorno, aun cuando en este solo concurra una de las citadas características. Prefiriéndose los tonos "mate". Las características de los materiales del mobiliario, así como la gama de colores de los mismos, será la siguiente.

a) Mobiliario: Estructura de fundición (hierro, aluminio). Estructuras fabricadas en tubo de aluminio pintado de los colores permitidos por la presente ordenanza. Estructuras fabricadas en mimbre, bambú o madera. Cuando se propongan otros materiales, con tratamiento que se asemejen, en todo caso, a las características de los anteriores, será necesaria su aprobación por la Comisión Local de Patrimonio o, ante su ausencia, por la Comisión Municipal. La gama de color a utilizar en el acabado de las estructuras citadas anteriormente deberá adaptarse a los siguientes colores: -Colores oscuros, tales como burdeos, granate, verde en sus variantes carruaje, feria, óxido, musgo azul oscuro. -Colores blancos en variantes marfil y bambú. En todos casos carecerán de publicidad.

b) Parasoles y toldos. Las estructuras serán de las mismas características y colores que el mobiliario. Los tejidos serán de color uniforme, en colores blancos en las variantes, tostados, marfil y bambú. Carecerán de publicidad. (Consultar catálogo de mobiliario existente en el Ayuntamiento).

Art. 6. Prohibición por razones de interés público.

El señor alcalde-presidente, competente para otorgar la licencia correspondiente, podrá asimismo prohibir u ordenar la retirada de la instalación de terrazas, y sus elementos auxiliares, en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón de seguridad viaria, obras públicas, o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo motivarse dicha prohibición. Dicha decisión no dará derecho a compensación o indemnización alguna.

Art. 7. Desarrollo de las terrazas.

El desarrollo de la terraza, preferentemente deberá ocupar la longitud de la fachada que ocupa el establecimiento. En caso de plantear mayor ocupación, si el espacio solicitado linda con otro establecimiento comercial, o local en uso, para poder conceder autorización el solicitante deberá aportar la autorización de establecimiento o local afectado. Si la ocupación solicitada queda frente a establecimiento o local en uso, pero mediando entre ambos la acera o vía peatonal, esta podrá obtener la correspondiente autorización sin la autorización del establecimiento. Se podrán instalar terrazas en vías o plazas aledañas al establecimiento. En este caso deberán cumplir igualmente los dos párrafos anteriores. La anchura de las terrazas estará en función de la vía a ocupar, prevaleciendo siempre el interés general al particular. En caso de existir establecimientos colindantes o próximos, estos podrán ocupar el espacio correspondiente a la fachada que ocupan o podrán expandirse por los extremos no colindantes. En el caso de estar próximos y mediarles otro local, podrá ocupar el espacio intermedio el que obtenga autorización del mismo, en caso de que el espacio sea colindante. Si el espacio a ocupar media la acera, esta podrá ocuparse a partes iguales por ambos establecimientos. Si se solicita la totalidad del espacio por uno de los establecimientos, se dará audiencia al otro establecimiento para que en el plazo de diez días pueda solicitar la ocupación del 50% de este espacio. Entre terrazas colindantes se deberá delimitar el espacio con elementos ornamentales. En el caso de que estas terrazas ocupen vías peatonales, entre ellas deberá existir una separación de 1,5 metros.

Art. 8. Ocupación.

Se definen como plazas y espacios libres singulares los siguientes:

1. Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en los artículos anteriores, las terrazas se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación.
2. El paso peatonal libre podrá ser ampliado en ambas situaciones, a juicio del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Cuando previo informe municipal razonado y por circunstancias concretas fuera conveniente la ubicación del velador junto a la fachada del establecimiento, el Ayuntamiento determinará el emplazamiento concreto de la instalación.
4. El adjudicatario de la licencia deberá mantener la vía pública ocupada en perfectas condiciones de limpieza.
5. El solicitante de la terrazas será responsable del buen uso de la terraza y de la ocupación del espacio autorizado por el usuario de la misma.

Art. 9. Protecciones laterales.

1. El área ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.
2. Estas protecciones laterales deberán ser móviles, transparentes u opacas, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno.
3. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a 80 centímetros (0,80 metros), si superior a 1 metro.
4. No podrán contener mensajes publicitarios ajenos a la actividad, pero sí el nombre del titular de la actividad.
5. Los elementos móviles (mesas, sillas, etc.) dispondrán de protección de neopreno, o similar, que evite la generación de ruidos en su manejo.
6. Se prohíbe expresamente que la instalación se cierre provisionalmente con elementos anclados al suelo, pudiendo protegerse con sombrillas, parasoles y otros elementos móviles similares. Los toldos, sombrillas, etc., contarán con un pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

Art. 10. Instalación eléctrica.

En el caso de realizar instalación eléctrica en la terraza, esta deberá cumplir las siguientes condiciones.

- a) La acometida partirá del establecimiento, siendo esta aérea o por suelo.
- b) En caso de ir por el suelo, irá protegido, sin alterar la planeidad del pavimento, quedando perfectamente señalizada.
- c) El alumbrado en ningún momento deslumbrará ni al tráfico rodado ni el peatonal.

CAPITULO II Instalaciones en áreas peatonales, plazas y espacios libres singulares

Art. 11. Vías públicas, plazas y espacios singulares.

Las solicitudes para instalación de terrazas en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

- a) La instalación tendrá una longitud máxima ininterrumpida de seis (6) metros.
- b) Se garantizará un paso peatonal libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a 1 metro 20 centímetros (1,20 m).
- c) A la solicitud de instalación se adjuntará autorización expresa y por escrito de los colindantes de la actividad principal cuando la instalación dé frente a cualquier fachada del colindante.
- d) Quedará asegurado el tránsito peatonal, garantizando el acceso a los locales y viviendas colindantes.

CAPITULO III Condiciones formales de autorización: solicitud y tramitación

Art. 12. Licencia municipal.

1. La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal. A dichos efectos los interesados deberán formular la oportuna solicitud en la oficinas

municipales con un plazo de antelación de al menos un mes a la fecha prevista para la instalación de la terraza.

2. A estos efectos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, vía registro general, dirigida a la Alcaldía, en la que se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos del solicitante, que deberá ser el titular de la licencia municipal de instalación y/o apertura. La situación de las luminarias, así como su diseño deberán ser respetuosas con el entorno y en todo caso deberán ser aprobadas, con el informe previo del técnico municipal, por la Comisión de Patrimonio Local, y ante su inexistencia por la Comisión Municipal. La instalación deberá cumplir el REBT y su instalación deberá contar con la emisión del correspondiente boletín del instalador, boletín que se deberá aportar al Ayuntamiento antes de la puesta en funcionamiento del mismo. La instalación de alumbrado deberá estar reflejada en el seguro de responsabilidad de la terraza.

b) Datos personales relativos a domicilio, teléfono y DNI.

c) Nombre y emplazamiento de la actividad hostelera.

d) El plazo de la instalación no será ni inferior a tres meses ni superior a un año.

Art. 13. Documentación adicional.

El solicitante deberá acompañar a la solicitud, a la que se refiere el artículo anterior, acreditación documental de los siguientes extremos: a) Autorización municipal para el ejercicio de la actividad hostelera aportando la correspondiente licencia de apertura.

b) Autorización de los titulares de establecimientos adyacentes en los supuestos previstos en el artículo 8.

Art. 14. Ubicación de la instalación.

A la solicitud de licencia deberán adjuntarse dos copias del plano en planta de la instalación a escala 1:50 en el que se recoja la fachada del establecimiento, en el que se refleje los huecos, puertas y ventanas. Referenciado a esta se reflejará el tramo de vía afectado por la instalación con detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, jardineras, parasoles, etc. En el mismo se deberán reflejar los pasos de peatones; vados existentes, de vehículos o para peatones; salidas de establecimientos y viviendas en el ámbito de la ocupación, etc. Figurará igualmente un cuadro con la superficie ocupada, número de mesas, número de sillas, parasoles, etc.

Art. 15. Resolución.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Alcaldía-Presidencia, en los plazos legalmente establecidos.

2. Con la resolución favorable, se devolverá al solicitante una copia sellada del plano autorizado, debiendo estar ambos documentos a disposición de la autoridad competente.

Art. 16. Condiciones de la licencia.

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y número máximo de mesas y sillas autorizadas.

3. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Alcaldía-Presidencia podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa del particular de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejan, y ello sin derecho a indemnización alguna.

4. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

5. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa por ocupación del dominio público faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma. Salvo en el supuesto del apartado 3 de este artículo, la no utilización del espacio total o parcialmente,

tanto respecto de la superficie, número de mesas, como del período autorizado, en ningún caso generará derecho a devolución de los importes satisfechos en virtud de la correspondiente liquidación.

6. El titular de la licencia queda obligado colocar en lugar visible y de fácil acceso el documento de la licencia o copia del mismo correspondiente a la terraza.

Art. 17. Vigencia y renovación

1. La licencia tendrá una duración máxima anual, coincidente con el período de enero a diciembre. Dentro del año natural se podrá solicitar licencia para un período de tres meses, seis meses, nueve meses o la totalidad del año.

2. Los períodos de vigencia para los que se concedan las licencias tendrán, en todo caso, carácter ininterrumpido.

3. Transcurrido el período de vigencia, el titular de la licencia o, en su caso, el del establecimiento correspondiente deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

4. Las solicitudes de licencia para ulteriores períodos, dentro del año natural, habrán de venir tan solo acompañadas de:

-La renovación mediante declaración jurada de no haberse modificado las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, y de la conformidad de los establecimientos adyacentes prevista en el artículo 7.b del capítulo primero) salvo que hubieran variado las circunstancias que dieron origen a aquella.

Art. 18. Horario de funcionamiento.

Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal, la utilización de las terrazas queda limitada el período de tiempo comprendido entre las 9:00 y 1:30 horas en los días domingo a jueves, ambos inclusive, y hasta las 2:30 horas los días viernes, sábado y vísperas de fiesta. En las zonas en las que se encuentre la carga y descarga, el horario del inicio del funcionamiento de las terrazas vendrá limitado por la finalización del horario de carga y descarga.

Art. 19. Delimitación de la superficie ocupable.

1. Obtenida la licencia, el titular de la misma podrá delimitar de forma clara y precisa, sobre el lugar, la superficie máxima de ocupación autorizada.

2. El sistema de delimitación nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en la vía pública o privada.

Art. 20. Obligaciones del titular de la instalación.

1. Dar servicio de terraza en la medida de lo posible (salvo en momentos puntuales).

2. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

3. El titular de la instalación es responsable de las infracciones que se deriven del funcionamiento y utilización de la terraza.

4. El titular de la instalación que se autorice en espacio de titularidad pública abonará al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de terrazas y veladores.

5. El titular deberá financiar a su costa el importe de la reparación de los elementos que resulten dañados en el espacio de uso público ocupado, o que haya originado su actividad.

6. Por otra parte, el titular será responsable de todos los daños y perjuicios que se originen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad civil que le corresponda.

Art. 21. Celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Cuando además de la ocupación de la vía pública por la colocación de terrazas, en estas instalaciones se lleven a cabo actividades con fines de esparcimiento o diversión, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón. La concesión de autorización para ello exigirá la previa solicitud del organizador por escrito con la debida antelación, y si fuere necesario por las características de la actividad planteada, el informe favorable de los agentes de la autoridad municipales.

Art. 22. Música.

Queda terminantemente prohibida toda la instalación sonora hacia o en el exterior de los establecimientos.

CAPITULO IV Régimen sancionador

Art. 23. Instalación sin licencia municipal.

1. La Alcaldía-Presidencia podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de imposición de las sanciones que procedan. Estos elementos podrán retirarse, en su momento, previo abono de la oportuna tasa.
2. Transcurrido un plazo de tres meses sin que su titular haya procedido a retirarlos del lugar donde estén depositados, el Ayuntamiento podrá disponer de los elementos retirados como estime oportuno.
3. La permanencia de terrazas tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Art. 24. Incumplimiento de condiciones.

1. El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza dará lugar a una sanción económica en los términos de la legislación vigente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia del requerimiento municipal.
2. Se considerará responsable por el incumplimiento de la presente ordenanza a la persona titular de la licencia o en su caso la del establecimiento correspondiente.

Art. 25. Tipificación de las infracciones.

- A) Son infracciones leves: La colocación de terrazas fuera del horario establecido. Colocación de elementos excediendo del número autorizado. La ubicación de las mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada. No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza. Incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ordenanza. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y oyentes de la autoridad del documento de la licencia y del plano de aquella. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública. En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas o cualquier elemento auxiliar de la terraza.
- B) Son infracciones graves: La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia. La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin respetar las condiciones técnicas que se regulan. La comisión de dos infracciones leves, con imposición por resolución firme durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.
- C) Muy graves: La comisión de dos infracciones graves, con imposición por resolución firme durante el año anterior al inicio del expediente sancionador. El impedimento del uso de un espacio público a otras personas con derecho a su utilización ocasionado con las instalaciones de terrazas. Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos causados por la instalación de las terrazas.

Art. 26. Cuantificación de las sanciones.

Las infracciones a la presente ordenanza se dividen en leves, graves y muy graves.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.
- Las infracciones graves con multa de 301 a 600 euros.

-Las infracciones muy graves: Multa de 601 a 1.000 euros.

-En caso de infracciones graves puede conllevar además la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.

-En caso de infracciones muy graves, puede conllevar además la inhabilitación del establecimiento para futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza durante el plazo de un año, a tenor de la gravedad de los hechos.

Art. 27. Expediente sancionador.

Las sanciones que procedan solo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, el cual incluirá necesariamente el acta de denuncia levantada por los agentes de la autoridad municipales, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, que recoge la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad.

Art. 28. Ejecución subsidiaria.

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

Disposiciones transitorias Unica.

- La adecuación de los elementos del mobiliario de las terrazas a las exigencias establecidas en el artículo 5.a del capítulo primero será exigible a partir de los seis meses naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposiciones derogatorias Unica.

- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Daroca que contradigan o se opongan a la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. - La presente ordenanza entrará en vigor una vez hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ (art. 141.1 LALA).

Segunda. - Se autoriza expresamente a la Alcaldía-Presidencia a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.

Daroca, 21 de mayo de 2013. - El alcalde-presidente.